

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 219

EXPEDIENTE No. 190013333006201600381-00
DEMANDANTE: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.599.314, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes:

- Resolución RDP 000433 del 21 de marzo de 2012, que negó el reconocimiento y pago de Pensión de Jubilación Gracia (fls. 81-87).
- Auto No. ADP 002139 del doce de febrero de 2016, que negó el reconocimiento y pago de Pensión de Jubilación Gracia (fls. 88-89).

Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague a la demandante una pensión mensual vitalicia, denominada pensión de gracia, que se pague retroactivamente desde el momento que adquirió la demandante el estatus de pensionada. Igualmente solicita que las sumas a reconocer sean indexadas conforme al IPC, que sean reconocidos los intereses de ley a que hubiere lugar.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Según el artículo 76 del CPACA, inciso 3, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Del expediente podemos darnos cuenta que no se interpuso el recurso de apelación a la Resolución RDP 000433 del 21 de marzo de 2012, así las cosas no estaría agotada la vía gubernativa. Sin embargo en el Auto No. ADP 002139 del doce de febrero de 2016, no se dio la oportunidad de presentar los recursos, en consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo antes mencionado, se entiende agotada la vía gubernativa.

Por otro lado el despacho al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, encuentra que el abogado de la parte actora al momento de estimar la cuantía, no lo hace adecuadamente. Sin embargo se hace el estudio adecuado de la cuantía y se concluye que, así la misma no esté bien determinada es inferior a los 50 SMLMV, como lo exige la norma en estos casos.

En consecuencia.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (fl. 13), por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por

verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio. 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio. 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-5), se encuentra debidamente individualizado los actos administrativos objeto de reproche (folios 81-89), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 18-89), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 6-13), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. En cuanto al término para presentar la demanda, se tendrá lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c), en cualquier tiempo por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.599.314, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución RDP 000433 del 21 de marzo de 2012 y Auto No. ADP 002139 del doce de febrero de 2016, por los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación Gracia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

La entidad demandada deberá aportar el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.599.314, contentivo **de la hoja de vida de la actora y certificación sobre el tiempo de servicios y factores salariales devengados mes a mes.** Se advierte a la entidad requerida que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y portador de la tarjeta profesional 178.709 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 16-17 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>21</u> DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2017 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria</p>
--